



SAN JUAN

LEY 7793

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Prevención de enfermedades mediante diagnóstico a recién nacidos

Sanción: 26/04/2007; Boletín Oficial 26/07/2007

La Cámara de Diputados de la provincia de San Juan sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárese obligatorio en todo el territorio de la Provincia de San Juan la prevención del Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Hipoacusia y Afecciones Visuales, mediante el diagnóstico en los recién nacidos.

Art. 2.- Determinase la obligatoriedad de someter a todo recién nacido dentro del plazo de treinta (30) días de nacimiento, a exámenes clínicos y de laboratorios a efectos de la detección de las enfermedades precitadas y su inmediato tratamiento, conforme lo establecen las Leyes [N. 7086](#), [6389](#) y 7421.-

Art. 3.- Los estudios requeridos en las Leyes N.6389, [7086](#) y 7134, serán parte de la rutina en el cuidado del recién nacido, tanto en los establecimientos públicos o privados, estatales o no, cualquiera sea su complejidad. Comprende a los profesionales médicos y obstetras que asistan al nacimiento que con posteridad presten cuidados de salud a los niños, incluyendo en estas disposiciones a las Obras Sociales, Mutuales y Prepagas. Debiendo el profesional obligado a expedir un certificado consignando la confirmación o no de las patologías contempladas en esta norma, al alta de la interacción del recién nacido o luego de realizados los mismos por parte de los servicios respectivos.

Estos estudios serán gratuitos para todo niño que carezca de recursos y cobertura social.

Art. 4.- La Autoridad de Aplicación de la presente, será la -Secretaria de Estado de Salud Publica, que tendrá la obligación fiscalizar el cumplimiento de esta Ley, fijándose como lugar la realización de los estudios a los Centros de Salud en los que existan recursos técnicos necesarios.-

Art. 5.- El Organismo de Aplicación formulara y ejecutara en el ámbito de la Provincia de San Juan, los programas preventivos de la referidas enfermedades para el tratamiento, recuperación y rehabilitación de las personas afectadas por las mismas.- Art. 6.- La Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, debe solicitar la certificación específica que se estipula en el Artículo 3 de esta norma, de las patologías contempladas en el Artículo 1, cuando sea inscripto un nacimiento.-

Art. 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Marcelo Lima; Mario Herrero

